

TIEMPO DESTINADO A COLACION SECTOR DOCENTE

El artículo 34 del Código del Trabajo, la jornada laboral debe dividirse en dos partes, dejándose entre ellas un lapso de tiempo no inferior a media hora (30 minutos) para la colación, tiempo intermedio que **no se considera trabajado para computar la duración de la jornada diaria**. Por lo tanto, la ley solamente establece un tiempo mínimo no inferior a media hora, por lo que, en principio, no habría inconveniente para que las partes puedan acordar un periodo superior a media hora.

Ahora bien, la Dirección del Trabajo ha señalado en dictamen N° 2947/111 de 17/05/96, que el descanso dentro de la jornada a que se refiere el inciso 1° del artículo 34 del Código del Trabajo, **no puede prolongarse más allá del tiempo necesario para el consumo de la colación**.

Para ello, el dictamen recién mencionado señala que la colación es un alimento moderado que se toma para reparar las fuerzas gastadas durante la primera parte de la jornada diaria.

En resumen, el empleador debe usar el criterio que, dentro de un día laboral, esta obligado a suspender el tiempo trabajado a partir de la separación de jornadas.

Tanto el Código del Trabajo y el Estatuto Docente **no establece que el tiempo de colación**, no será parte de la jornada contratada, por lo tanto, el horario de colación se considera un tiempo de libre disposición del docente.